

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA MARÍA CRISTINA, Reina Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes decretaron y el Rey don Alfonso XII, mi Augusto Esposo (Q. S. G. H.), sancionó lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio entre España y Siam, firmado en París el 24 de Mayo de 1884, con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Artículos adicionales al Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y Siam, relativos á la importación y á la venta de bebidas espirituosas en Siam.—Firmado en París el 24 de Mayo de 1884.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Siam, deseando arreglar de común acuerdo y de una manera satisfactoria la importación y venta de bebidas espirituosas en el Reino

de Siam, han resuelto introducir en este punto modificaciones en el Tratado de amistad, comercio y navegación concertado entre los dos países el 23 de Febrero de 1870.

Los infrascritos, debidamente autorizados á este efecto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los espíritus de toda especie que no superen en fuerza alcohólica á los espíritus cuya fabricación permita en Siam el Gobierno siamés podrán ser importados y vendidos por los súbditos españoles mediante el pago del mismo derecho á que sean sometidos en el interior, según las leyes siamesas. Los espíritus fabricados en Siam.

En cuanto á los espíritus que superen en fuerza alcohólica á los espíritus fabricados en Siam, se permite importarlos y venderlos, pagando un derecho equivalente y proporcional á la fuerza alcohólica en que excedan al límite establecido por el Gobierno siamés. Se permite á los súbditos españoles importar y vender la cerveza y los vinos pagando el mismo derecho que el derecho de consumos (accisa) impuesto por las leyes siamesas sobre los artículos semejantes fabricados en Siam; pero este derecho impuesto sobre la cerveza y sobre los vinos importados no excederá jamás del 10 por 100 *ad valorem*. Los derechos sobre los espíritus importados, los vinos y la cerveza reemplazarán el derecho de importación de 3 por 100 establecido por los Tratados vigentes, y no serán considerados como adicionales á este derecho.

Los espíritus, la cerveza y los vinos no podrán ser sometidos á ningún otro derecho, tasa ó impuesto. La escala de los derechos de consumo impuesta sobre los espíritus, las cervezas y los vinos fabricados en Siam será comuni-

cada por el Gobierno siamés al Gobierno de S. M. el Rey de España, y ninguna alteración de estos derechos podrá ser aplicada á los súbditos españoles hasta seis meses después que el Gobierno siamés haga la mencionada comunicación.

ARTÍCULO II.

El análisis ó verificación de los espíritus importados en el Reino de Siam por los súbditos españoles será hecho por empleados europeos nombrados por las Autoridades siamesas y por un número igual de peritos nombrados por el Representante de España, ó en su defecto por un Agente consular de una Potencia amiga de las dos Altas Partes contratantes.

En caso de desacuerdo las Partes designarán un tercer árbitro.

ARTÍCULO III.

El Gobierno siamés tendrá la facultad de impedir la importación en Siam por los súbditos españoles de los espíritus que, una vez examinados, se juzguen perniciosos para la salud pública. Dará aviso de esta decisión á los importadores, consignatarios ó detentores de dichos espíritus, para que los exporten en el plazo de tres meses, á contar desde este aviso. En el caso en que la exportación no tenga lugar, podrá secuestrar y destruir dichos espíritus; devolviendo, sin embargo, los derechos que en todos los casos se hubiesen percibido. El análisis ó comprobación de los espíritus considerados perniciosos para la salud que sean importados por los súbditos españoles será hecho según el art. II. El Gobierno siamés se compromete á tomar todas las medidas necesarias á fin de prohibir y de impedir la venta de los espíritus fabricados en Siam que puedan ser perniciosos para la salud pública.

ARTÍCULO IV.

Todo súbdito español que quiera vender al por menor en Siam las bebidas espirituosas, las cervezas y los vinos, deberá proveerse de un permiso especial (licencia) expedido por el Gobierno siamés, que no podrá ser rehusado sino por un motivo justo y razonable. Este permiso será concedido, según las condiciones que se establezcan, de acuerdo entre los dos Gobiernos, y podrán ser modificadas del mismo modo.

ARTÍCULO V.

Los súbditos españoles disfrutará siempre de los mismos derechos y privilegios en cuanto se refiere á la importación y venta de los espíritus, de la cerveza, de los vinos y bebidas espirituosas, y al permiso (licencia) que los de que disfruten los súbditos siameses ó los súbditos de la Nación más favorecida, y tendrán la facultad de elegir entre estos dos tratos; del mismo modo los espíritus, la cerveza, los vinos y bebidas espirituosas importados de España disfrutará en todos conceptos de los mismos privilegios de que disfruten los artículos similares importados de cualquier otro país, al cual se conceda en este punto el trato más favorecido.

Queda entendido que los súbditos españoles no estarán obligados á conformarse con las disposiciones del presente Convenio sino en cuanto se hallen igualmente obligados y las observen en todas circunstancias los ciudadanos y súbditos de las otras Naciones.

ARTÍCULO VI.

Bajo el beneficio de las estipulaciones del art. V, el presente Convenio será puesto en vigor en la fecha que fijen los dos Gobiernos, y continuará rigiendo hasta la espiración del plazo de seis meses después que una de las dos Partes contratantes haya notificado á la

otra la intención de hacer cesar sus efectos. El Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y el de Siam continuará vigente por entero hasta el día en que el presente Convenio empiece á ser ejecutorio, y después de esta fecha en cuanto á las disposiciones que no hayan sido modificadas por el presente Convenio.

Si este Convenio llega á anularse, las disposiciones anteriores de dicho Tratado serán puestas de nuevo en vigor, y continuarán ejecutándose lo mismo que antes.

ARTÍCULO VII.

Las disposiciones del presente Convenio aplicables á los súbditos españoles lo son igualmente á todo súbdito naturalizado ó protegido por el Gobierno de S. M. el Rey de España. Queda entendido también que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares, Cancilleres ó cualquier otro Agente consular se hallan comprendidos bajo la designación de Representante consular hecha en este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado los presentes artículos adicionales por duplicado, y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en París el 24 de Mayo de 1884 de la Era Cristiana, correspondiente al décimoquinto día de la luna menguante del mes *Visagamas* del año *Singe*, sexta década, 1246 de la Era Astronómica Siamesa.

(Firmado.)=Manuel Silvela.

(Firmado.)=Prisdang.

Los preinsertos artículos adicionales han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en París el 25 de Febrero de 1886, habiendo convenido ambas Naciones contratantes que sus efectos empezarán á regir desde el día 1.º de Abril del corriente año.

(Gaceta del 2 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor don Eugenio Montero Ríos, sustituido por el Licenciado D. Laureano Delgado, en nombre de la sindicatura de la quiebra de la antigua Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Enero de 1885, que mandó á la Dirección de la Caja general de Depósitos que no efectuara entrega alguna por cuenta del depósito constituido en

virtud de la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, mientras que los causahabientes de la antigua Empresa del Noroeste no paguen en metálico ó en otra forma, con arreglo á las disposiciones vigentes, el importe de los pagarés que, suscritos por la Empresa, existen en las Tesorerías del Estado, y no satisfagan las demás deudas que la Hacienda tiene liquidadas contra ella en cantidad suficiente para que puedan irse entregando los fondos depositados según dispongan los Tribunales:

Resulta que en el Negociado de Banca de la Dirección general del Tesoro público se inició en 1875 un expediente con el fin de hacer efectivo cierto pagaré suscrito por el representante de la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España, como importe de los derechos de introducción de material, pagaré que aparecía haberse extraviado:

Que después de una lenta instrucción, y sin que resultara satisfecho el adeudo, la Dirección general de la Caja de Depósitos, en 4 de Enero de 1884, hizo presente á la del Tesoro público que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se le había ordenado la entrega al Escribano actuario del depósito de 122.348 pesetas 60 céntimos y el de 216.263'61 constituido por la actual Compañía del Noroeste, para que con dichas cantidades y sus intereses pudiera hacerse pago al primer grupo de acreedores al concurso de la anterior Empresa del ferrocarril del Noroeste, según la clasificación dada por la Junta general de acreedores; y que como resultara de las anotaciones puestas en los depósitos que el Tesoro tenía á su favor un crédito que ascendía á 75.000 pesetas, hacía saber la providencia del referido Juzgado para los efectos oportunos á la defensa de los derechos del Estado:

Que unidos antecedentes, y en vista de que además de la cantidad expresada resultaba deudora la anterior Compañía á la Hacienda por otros conceptos, fijándose el total del débito en 14.886.769 pesetas 26 céntimos, recayó la Real orden de 12 de Enero de 1885 al principio extractada, mandando á la Dirección general de la Caja de Depósitos que suspendiera la entrega al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de las cantidades reclamadas hasta que fuesen solventados los créditos á que resultaba obligada la antigua Compañía para con el Tesoro público:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese declarada nula y revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución reclamada, en cuanto mandaba suspender la entrega, no había causado estado ni desconocido los derechos del actor, y que si lo que éste se proponía era combatir la liquidación del alcance á que la Real orden se refería, antes de iniciar el juicio debió consignar la suma que aparecía en descubierto, sin cuyo requisito no podía tener acceso á la vía contenciosa:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos presentó copia certificada de una Real orden de 18 de Setiembre de 1885, por la cual se alzó la suspensión de entrega respecto á los depósitos á que se refería el Juzgado del distrito de la Inclusa, y que ascendían á pesetas 338.612'21, solicitando que se uniera al rollo la dicha Real orden:

Que enterado el Fiscal de S. M., manifestó que la expedición de esta Real orden de 18 de Setiembre de 1885 comprobaba que la de 12 de Enero anterior, y contra la cual se proponía el juicio, no era definitiva y mantuvo su anterior parecer:

Vista la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, que dice así: «La Empresa que resulte concesionaria de los kilómetros construídos, así como de los por construir, en las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón, y Oviedo á Trubia, entregará al Gobierno por lo ménos 10 millones de pesetas en efectivo, que se depositarán dentro de los 15 días siguientes al de la adjudicación en la Caja general de Depósitos á disposición de los Tribunales, en pago á la antigua Empresa ó sus derechohabientes por lo que les correspondía en la parte construída de las líneas:»

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1883, que declara reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al prevenir que no se efectúe entrega alguna por cuenta del depósito constituido por la Compañía de los ferrocarriles que se indican, mientras que no se demuestren haber sido satisfechas las obligaciones á que con respecto al Estado resultaban afectos los anteriores concesionarios, se limita á disponer una retención accidental y transitoria del referido depósito, la cual por su carácter interino no concede ni niega derechos en definitiva, y por tanto no es susceptible de impugnación en vía contenciosa, puesto que ni cau-

sa estado de derecho ni tiene otro objeto que el de asegurar los intereses del Tesoro público en concurrencia con otros que no tengan mayor preferencia:

2.º Que los fundamentos sobre los que el actor apoya su demanda pudieran tan sólo motivar, caso de que procediera, un conflicto de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y del orden judicial, dado el concepto del juicio de quiebra á que está sujeta la antigua Compañía; pero en manera alguna darían competencia á los Tribunales administrativos para conocer del asunto, porque de este modo se dividiría la continencia de la causa en el juicio ya incoado:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entienda de que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reta (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Compuesta la Comisión central de pesca, según el actual decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1885, del mismo personal que tenía en la organización anterior, y conviniendo introducir en aquel Centro algunas reformas en armonía con las efectuadas en los demás de este Ministerio, encaminadas á dar la necesaria participación á la idoneidad y al tecnicismo, el Ministro que suscribe creyó llegado el caso de plantear aquellas reformas.

Así, sin gravar el presupuesto, se satisface la necesidad de dotar á aquel Centro consultivo del personal que ofrezca mayores garantías de acierto en los importantes asuntos sometidos á su informe, la vez que se da legítima representación á los intereses de la industria, como sucede en otros Ministerios.

Dos son las reformas que en el personal de la Comisión deben hacerse. La primera suprimir el cargo de Vocal, conferido al Inspector de Sanidad, y la segunda introducir dos Vocales de libre provisión interesados en el fomento de la industria pesquera.

La primera reforma se funda en que, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación el servicio de Sanidad del Reino, y debiendo concurrir á los Ayuntamientos en toda concesión de terrenos para pesquerías, el único caso en que el ramo de pes-

ca pudiera afectar al servicio de Sanidad, resulta innecesaria la concurrencia de semejante Vocal.

La segunda reforma la aconsejan de consuno la mayor garantía de idoneidad que da la mayor suma de elementos técnicos, y la necesidad de armonizar la constitución de las Comisiones provinciales con la central, pues llama la atención que con desprestigio de las buenas prácticas administrativas esté en aquéllas representada la industria por dos Vocales de libre provisión de la clase de fomentadores, mientras ésta carece de tal representación.

Tanto más notable es la expresada deficiencia que se observa en la Comisión central, cuanto que ésta es la que en definitiva debe juzgar los informes de las Juntas provinciales, teniendo además el cargo de formar los proyectos de ley, reglamentos y distribución de lo consignado en presupuesto para fomento de la citada industria.

Despréndese de lo expuesto que suprimido el Vocal de Sanidad, y recayendo el nombramiento de los de libre provisión en personas de acreditada idoneidad en la materia, dedicadas á la industria, ó bien armadores de escuadrillas de pesca, accionistas ó empresarios de Sociedades, quedará completo el Centro, y con todos los elementos necesarios para los fines á que debe responder.

En tal virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 134 del actual reglamento del Ministerio de Marina se redactará en la forma siguiente: «Art. 134. La Comisión central de pesca la compondrán:

Presidente.

El Director de establecimientos científicos, navegación é industrias marítimas.

Vocales natos.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Vocal del Centro técnico, facultativo y consultivo.

El Asesor del Centro técnico.

El Jefe del Negociado 3.º de la Dirección de establecimientos científicos, navegación é industrias marítimas.

Vocales de libre provisión.

Un naturalista ó Catedrático de la facultad de Ciencias naturales.

Dos fomentadores en los ramos de acuicultura ó pesca.

Vocal Secretario.

Un Capitán de fragata ó asimilado.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal fomentador de la Comisión central de pesca de dicho Ministerio á don Francisco García Solá, Director facultativo de la Sociedad de pesquerías y piscicultura de las Albuferas del Ebro, autor de varios trabajos de esta índole, y miembro que fué de la Comisión Española en la Exposición internacional de pesca en Londres.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

Comisaría Regia.

Se abre concurso para admitir proposiciones hasta el día 15 de Abril inclusive con objeto de llevar á cabo las obras del nuevo pueblo de Güevéjar, en la provincia de Granada, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y escritas con claridad, fijando en letra el precio en que se compromete cada postor á llevar á cabo la construcción del metro superficial de casas en cada uno de los tipos diferentes que figuran en el proyecto, cuyos documentos se hallan de manifiesto en el Gobierno civil de la provincia de Madrid y en las oficinas de la Comisaría Regia, sitas en Granada, calle de la Sierpe Alta, núm. 1, tercero, todos los días no feriados durante las horas de oficina.

2.º A cada pliego cerrado acompañará la carta de pago ó documento que acredite haber hecho el depósito de 5.000 pesetas en la Caja central del Gobierno ó en la Sucursal del Banco de España en Granada.

3.º El Excmo. Sr. Comisario Regio se reserva el derecho de aceptar la proposición que le parezca más conveniente, ó desechárlas todas si ninguna de ellas á su juicio fuese aceptable.

4.º El adjudicatario elevará el depósito provisional hasta la cantidad que importe el 10 por 100 de su remate en el término de los 10 días siguientes al de la adjudicación de las obras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm...., que se acompaña, se compromete á llevar á cabo las obras de las casas que se han de construir para el nuevo pueblo de Güevéjar por cuenta de la Comisaría Regia, con estricta sujeción al proyecto y pliegos de condiciones aprobados por estas edificaciones por el Excmo. Sr. Comisario Régio á los precios siguientes:

Lasala.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Metro superficial.
Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Comisario Régio,	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tipo núm. 1 á (en letra)..... pesetas.
	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tipo núm. 2
	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tipo núm. 3
	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tipo núm. 4 (Con medianería de mampostería.....)
	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tipo núm. 5 (Con Id. entramada)
	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tipo núm. 6
						(Fecha y firma.)

(Gaceta del 28 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 760.

Don Luis García Monserrat, Teniente Coronel graduado Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona.

Habiendo sido nuevamente anulada la subasta de prendas de vestuario verificada en esta Comandancia el día 27 de Febrero último, se convoca otra nueva que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, calle Nueva de San Fructuoso, sin número, bajo el mismo pliego de condiciones y precios que obra en la oficina de ésta, demás Comandancias del Reino y los que figuran insertos en el Boletín oficial de esta provincia de 18 de Abril de 1885, Gaceta oficial del 24 y Guia del Carabnero del 28.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta; en la inteligencia que se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo licitador no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma, segun se previene en la Real orden de 19 de Abril de 1883, que trata sobre estos servicios.

Tarragona 3 de Abril de 1886.—Luis G. Monserrat.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 2 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del día 30 de Abril proximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.º Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y de su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de

orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el laboratorio Central de Sanidad Militar, sito en la calle del Conde Duque, á las nueve de la mañana del día 1.º de Mayo próximo.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—Salamanca.

Núm. 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 3 de Abril de 1886.—El Alcalde, Vicente Aragón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 763.

Don Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Número treinta y nueve.—Señores don Sebastian Font, Presidente.—Don Joaquin Lopez Chicoy.—Don Ramon Cano Manuel.—Don José Victorio Mora.—Barcelona veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de legados, que procedente del Juzgado de primera instancia de Tarragona ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de don Crescencio Arqué y Catalá, Abogado, vecino de esta Ciudad, en nombre propio y como legítimo administrador de los bienes de su hijo don Carlos, y en representación de doña Dolores de Ferrer de Canals, Religiosa en el Convento Colegio del Sagrado Corazon de Jesus, establecido en el pueblo de San Vicente de Sarriá, representado por el Procurador don Francisco de Asís Estoper y dirigido por el Letrado don José de Nuedo; don Juan de Ferrer y Canals, propietario, vecino de Tarragona, á quien representa el Procurador don Victor Bellera y dirige el Letrado don Joaquin Almedo; y don Félix, don Luis y don Modesto Ferrer y Canals y don Bernabé Rubira y de Ferrer, por sí y como legítimo administrador de los bienes de su hija doña María del Sagrado Corazon Rubira y de Ferrer, representados por los estrados de este superior Tribunal; en grado de apelacion interpuesta por parte de dicho don Juan de Ferrer y Canals, de la sentencia dictada por el Juez municipal suplente, en funciones de Juez de primera instancia de aquel partido, en veinte y nueve de Abril del año próximo pasado, en la cual dijo: Que debo condenar y condeno á los demandados don Juan, don Félix, don Luis, don Modesto Ferrer y Canals y don Bernabé Rubira y Mateo, como esposo que fué de doña Rosario de Ferrer y Canals, para que dentro el término de diez dias paguen á don Crescencio Arqué y doña Dolores de Ferrer diez dozavas partes de las cantidades de siete mil doscientos y seis mil escudos respectivamente que importan los legados, en las proporciones de seis dozavas partes el don

Juan, y una dozava parte cada uno de los demás demandados, con los intereses á razon del seis por ciento desde la contestacion de la demanda, sin hacer especial condena de costas.—Resultando, etc.—Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos á don Juan, don Félix, don Luis y don Modesto de Ferrer y Canals, y á don Bernabé Rubira y Mateo, en las calidades de usufructuario de los bienes de su difunta esposa doña María del Rosario de Ferrer y Canals y legítimo administrador de los de su hija doña María del Sagrado Corazon Rubira y de Ferrer, de la demanda contra ellos entablada por don Crescencio Arqué, en su nombre propio y como padre de don Carlos Arqué y de Ferrer, y en representación de doña Dolores de Ferrer y Canals, sin hacer especial condenacion de costas, y en lo sucesivo, etcétera, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente para su ejecucion y cumplimiento, y por esta sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que algunas de las partes solicitase que se notifique personalmente á los que tienen señalados los estrados; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Font y Miralles.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Cano Manuel.—José Victorio Mora.—Barcelona veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis: La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el señor Magistrado ponente en la audiencia del dia de hoy, de que certifico.—Ante mí, Magín Plá y Soler.»

Y para que conste y tenga efecto la publicacion de lo transcrito en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

Núm. 764.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Tomás Manzano Jaenada, natural de Baza (Granada), de treinta y seis años de edad, casado y de oficio zapatero; y á José Caiña Dominguez (a) Toran, natural de Sonreiro (Orense), de cuarenta y dos años de edad, casado, labrador, á fin de que dentro el tér-

mino de diez dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion á las cárceles de este partido de los expresados Tomás Manzano y José Caiña.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 765.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria, expedida en méritos de causa criminal instruida en este Juzgado sobre tentativa de estafa contra Antonio Consa y Soldevila, natural de Mallolí, distrito municipal de Farrera, partido judicial de Sorribas, habiendo tenido su último domicilio en esta Capital, encontrándose de criado en el Colegio de San Vicente de Paul, de sesenta y cuatro años de edad, y el que es de las señas siguientes: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, usa bigote; viste chaleco, pantalón y chaqueta de pana color castaño, corbata negra, faja del mismo color, alpargata cerrada y cachucha negra; á cuyo procesado se cita y emplaza para que en el término de diez dias comparezca ante la Audiencia de lo criminal de este Distrito al objeto de que nombre Abogado que le defienda y Procurador que le represente en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de instruccion, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Consa y Soldevila, y caso de conseguirla, ordenen su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lérida á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz.